

DOCUMENTO NUMERO XXXII.

ANEXO NUMERO I.

Cuadro que expresa el número y nombre de las fábricas y establecimientos industriales existentes en algunas Municipalidades del Estado hasta el 4 de Octubre de 1889, así como el de los nuevamente planteados desde esta misma fecha en adelante, con especificación de los que aún están por concluirse.

Nombre y número de la negociación.	Nombre del propietario ó compañía á que pertenece.	Fecha en que se estableció ó puso en explotación.	Capital invertido.	Producto anual.	Número de operarios.	Municipalidad en que está establecida.	Cálculo anual aproximado de las producciones de cada negociación.
1 Fábrica de hilados «La Fama de Nuevo-León».....	Sociedad anónima.....	Enero de 1856	\$ 75,000		70	Santa Catarina	20,000 piezas manta al año
2 Id. de cerillos «La Constancia».....	P. P. Quintanilla.....	año de 1863	1,000	\$ 500.00 es.	10	Monterrey	
3 Id. de tejidos «El Porvenir».....	V. Rivero.....	" 1873	200,000		300	Santiago	40,000 piezas anuales
4 Id. de hilados «La Leona».....	Roberto Law.....	" 1875	50,000		100	Garza García.	25,000 idem idem.
5 Id. de almidon y Molino para trigo «El Hércules».....	V. Rivero.....	" 1887	35,000		40	Monterrey.	400,000 libras almidón y de 1,000 á 2,000 cargas harina anuales.
6 Id. de cerveza y hielo «Monterrey».....	Sociedad anónima.....		40,000		50	Idem	25,550 barriles cerveza y 3,650 toneladas hielo anuales.
7 Id. de azucar y vinagre.....	«Compañía Azucarera Mexicana».....					Linares.	
8 Id. de muebles «La Novedad».....	Compañía Industrial «Giraud, Daugherty y (3)»	Marzo de 1890	43,000	40,000	45	Monterrey.	
9 Id. de tabacos «La Reina del Norte».....	Luis Diez Noriega.....	Julio de 1890	6,500		50	Idem	
10 Molinos de cilindros de «Monterrey».....	Geddes, Woods y (3).....	Agosto de 1890	35,000		6	Idem	Puede producir de 12 á 15,000 cargas harina anuales.
11 Molino para trigo y máquina para despepitar.....	Santiago Sanchez Mendiola.....	Noviembre de 1890	100		11	Lampazos.	
12 Hacienda de beneficiar metales «La Nuevo-León Smelting Refining and manufacturing Company».....	Sociedad anónima.....	Diciembre de 1890	250,000		180	Monterrey.	109,500 toneladas metal fundido al año
13 «Fundición de hierro y elaboración de Maquinaria de Monterrey».....	Juan R. Price.....	Febrero de 1891	No lo expresó		53	Idem	1,650 toneladas fierro fundido al año
14 Fábrica de ladrillos de la «Silla».....	J. R. y Wm. W. Price.....	Febrero de 1891	\$ 30,000		75	Guadalupe	20 millones de ladrillo al año
15 Id. de jabon «La Reínera».....	Fernando Martínez y Juan Woessner.....	Abril de 1891	35,000		10	Monterrey.	1,825,000 libras jabón al año
16 Id. de aguas gasosas «La Montañesa».....	Alolfo G. Riestra.....	Mayo de 1891	5,743		2	Idem	Se calcula de 8 á \$ 10,000 producto anual.
17 «Compañía Minera, Fundidora y Afinadora Monterrey».....	Sociedad anónima.....	Mayo de 1891	650,000		174	Idem	\$ 1,080,000 anual ó 10,800,000 libras metal al año.
18 Establecimiento refrigerador para la preparación de carnes saladas y conservación de carnes frescas.....	Compañía Refrigeradora de Monterrey» Sociedad anónima.....	Agosto de 1891	25,000		30	Idem	
19 Fábrica de cerveza y hielo «Cuautemoc».....	Sociedad anónima.....		200,000		50	Idem	60,000 barriles cerveza y 8,000 tds hielo: se explotará en Dbre. 91
20 «Gran Fundición Nacional Mexicana».....	Id id.....					Idem	Se calcula su capital inicialen \$ 300,000.
21 Fábrica de tejidos de punto, lino, lana y algodón.....	«Compañía Manufacturera de Monterrey».....					Idem	Se explotará para el 5 de Junio de 92, con un capital inicial de \$ 50,000.
22 Establecimiento balneario.....						Idem	La Empresa ofrece emplear un capital inicial de \$30,000

Monterrey, Agosto 31 de 1891.

Ramón G. Chávarri.
Secretario.

DOCUMENTO NUMERO XXXIII.

Decretos expedidos por el Congreso del Estado exceptuando de contribuciones el capital de mil ó mas pesos que se invierta en algunas industrias y en la edificación de fincas urbanas.

ANEXO NUMERO I.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 76.—El XXIV Congreso Constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Quedan exentos de todo impuesto por siete años:

I. Todo giro industrial que se establezca en el término de dos años, contados desde esta fecha, cuyo capital exceda de mil pesos. No gozará de esta franquicia el capital que se destine á la elaboración de bebidas espirituosas.

II. El capital que se invierta dentro del mismo término en el cultivo especial de plantas diferentes á las que actualmente se cultivan en el Estado.

III. Toda hacienda que se forme dentro de igual período en terrenos no cultivados.

Artículo 2º El término de siete años á que se refiere el artículo anterior, se contará desde el día en que se ponga en explotación el giro industrial ó agrícola de que se trata.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benitez y Leal*, Diputado presidente.—*Joaquín Fox*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

ANEXO NUMERO II.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 77.—El XXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Las fincas urbanas que se edifiquen dentro de dos años, contados desde esta fecha, y cuyo valor no baje de dos mil pesos, quedan exentas de todo impuesto al Estado por el término de cinco años, computados desde el día de su conclusión.

Artículo 2º Las personas que hicieren alguna nueva finca de las condiciones dichas, darán aviso á la Recaudación de Rentas respectiva, del día en que se comience la obra, así como del en que se concluya, á fin de que se haga la anotación correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Joaquín Fox*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario

ANEXO NUMERO III.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 8.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que en los contratos que celebre en el presente período constitucional sobre obras de utilidad pública, conceda exención de contribuciones, por un término que no pase de veinte años, dando cuenta al H. Congreso del Estado, del uso que haga de esta autorización.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Platón Treviño*, Diputado presidente.—*T. Roel*, Diputado secretario.—*Victor de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 22 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

ANEXO NUMERO IV.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 31.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo primero. Se proroga por dos años el plazo á que se refieren las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 1º del decreto número 76, de 21 de Diciembre de 1888.

Artículo segundo. Se proroga por un año el plazo á que se refiere la primera parte del artículo 1º del decreto número 77 de 21 de Diciembre de 1888.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á diez de Octubre de mil ochocientos noventa.—*Platón Treviño*, Diputado presidente.—*Félix Elizondo*, Diputado secretario.—*José María Herrera*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 14 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

DOCUMENTO NUMERO XXXIV.

Disposiciones referentes á la formación del Censo del Estado,

ANEXO NUMERO I.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 32.

Debiendo próximamente procederse á levantar el censo del Estado, el C. Gobernador ha dispuesto que por vía de preparación se den á conocer á las autoridades Municipales y se circule entre todos los vecinos mayores de edad, las disposiciones reglamentarias referentes emanadas de la ley general de 26 de Mayo de 1882 y que constan en el Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento en 11 de Junio de 1883.

En cumplimiento pues, de lo dispuesto, se insertan las disposiciones aludidas que tratan del censo, y son las siguientes:

CAPÍTULO II.

DEL CENSO GENERAL DE LA REPUBLICA.

“Art. 2º El censo general de la Nación se practicará cada diez años, debiendo terminar la cifra del año que se señale para este objeto, en cero ó en cinco.